



NOTAS ELABORADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID, EN RELACIÓN CON EL DOCUMENTO “PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA” ELABORADO POR EL CGPJ

El presente documento ha sido elaborado por la Junta de Gobierno del ICAVA y remitido al Consejo General de la Abogacía para que, tras recibir las propuestas del resto de colegios, elabore una propuesta de consenso que presentar al CGPJ, y que el ICAVA hará suya como propia.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1) Es urgente reanudar la actividad judicial, con las máximas garantías sanitarias, y con las fases de trabajo progresivo propuestas por el CGAE.
- 2) Se deben dotar los medios económicos necesarios para implementar mayores medios materiales y personales en la Administración de Justicia. Además, es imprescindible dotar de medios eficientes de teletrabajo a quienes trabajan en Justicia.
- 3) Parece obvio, pero una cosa es introducir medidas organizativas y otra muy distinta que el poder judicial, legisle. Aunque alguna medida puede resultar de interés, no es momento de reformas procesales de calado, que exigen una reflexión imposible por la urgencia del momento, sino de implementar medidas organizativas para recuperar la normalidad y para ello debe seguirse el plan gradual propuesto por el CGAE.

MEDIDAS QUE PRETENDEN UNIFICAR LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y LA CONCENTRACIÓN DE ASUNTOS EN ORGANOS ESPECIALIZADOS (medidas 1.1., 1.2).

La especialización de los Juzgados de Cláusulas suelo, nos ha demostrado que NO ha conseguido agilizar la solución de este tipo de

asuntos y ha provocado que esos Juzgados se vean obligados a ser continuamente reforzados por Jueces de apoyo.

Cierto es que el resto de Instancias se han visto aliviados, pero siendo loable que se pretenda lograr una cierta uniformidad en la respuesta Judicial, se pueden arbitrar otros sistemas. Primero, obviamente estableciendo Jurisprudencia (aunque el TS tardará) e incluso, acudiendo a fórmulas como las Juntas sectoriales de Jueces o los acuerdos emanados de las Secciones de las Audiencias Provinciales. ... o incluso valorando adoptar posibles Acuerdos de Sala en el TS.

Es cierto que se puede alegar que carecen de carácter vinculante, pero establecer como regla común esa uniformidad y trasladársela a todos los que intervenimos en la Administración de Justicia consigue el mismo efecto:

- 1) la uniformidad de respuesta y
- 2) que conociendo el resultado se eviten litigios innecesarios, que es lo que se pretende.

LIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LOS ESCRITOS PROCESALES (medida 1.5)

Esta limitación, no parece compatible con el derecho de defensa.

No se pueden limitar los escritos procesales –tampoco las sentencias y de esto nada se dice en la propuesta- ya que, en función de los asuntos a tratar, la extensión necesaria puede ser una u otra.... Es más, se pretende comenzar por los recursos que se interpongan ante la Sala de lo C/A de la Audiencia Nacional, y por su propia naturaleza, suelen ser asuntos particularmente complejos que exigen, por lo tanto, un escrito detallado que no puede ser limitado drásticamente.

HABILITACIÓN DEL MES DE AGOSTO (medida 1.6)

Hoy por hoy, no es necesario habilitar agosto si:

- 1) Se reinicia ya la actividad;
- 2) Se sigue el plan escalonado propuesto por CGAE
- 3) Se recupera el trabajo pendiente, por ejemplo, trabajando por las tardes. Quizás no sea operativo habilitar las tardes para celebrar vistas, pero si al menos, para realizar trabajo administrativo en los Juzgados.

Más operativo que habilitar agosto –en agosto es casi imposible celebrar un juicio por vacaciones de testigos, peritos, policías, funcionarios de Justicia...- resultaría alcanzar un compromiso por parte de todos –también de los abogados- de disfrutar de las vacaciones del 1 al 31 de agosto, evitando suspender juicios por vacaciones en julio o septiembre y la habitual bajada de rendimiento de los Juzgados en estos periodos.

Si no es así, ¿Qué significa la racionalización de las vacaciones de jueces, magistrados, fiscales y funcionarios a la que alude la medida? ¿No es más racional parar todos a la vez y no durante tres meses de forma escalonada en la que trabajaremos a menor ritmo...?

Se podría aceptar la habilitación de agosto racionalizando vacaciones de todos.... Es decir, permitiendo a todos -funcionarios y profesionales- determinar un periodo vacacional de UN MES como ocurre con las notificaciones tributarias, en el que no corriesen los plazos ni se notificase o se efectuasen señalamientos, pero quizás es más difícil implantar este sistema, que racionalizar las vacaciones de todos y confluír todos, reiteramos, todos, en el mes de agosto.

MEDIDAS RETRIBUTIVAS

Nada que objetar, cuestión interna.

Como regla general parece razonable que, a mayor trabajo, si existe variable, mayor retribución.

MEDIDAS PROPUESTAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES

Orden CIVIL.

- **Medida 2.1. Apoderamiento apud antes de AP o Juicio**, parece razonable, evita una diligencia y un cierto retraso del procedimiento. No supone merma del derecho de defensa. El problema que se puede generar es la tramitación de un procedimiento hasta la vista (verbal) o la audiencia previa (ordinario), y que luego haya de archivarse por no otorgar el apud acta, habiendo generado a la otra parte procesal unos gastos de profesionales, que se hubieran evitado de no haber realizado el apud acta antes de la admisión a trámite de la demanda. Quizás pudiera ajustarse el plazo a 5 días y arbitra medio telemáticos para ello y resultaría más operativo.
- **Medida 2.2.** Pese que se habla de **multas por pretensiones temerarias**, lo que encierra esta medida es **limitar el importe de las costas y liberalizar su imposición** Lo que no contribuye en nada a agilizar los procedimientos.

Es más valiente eliminar el vencimiento objetivo y volver a la temeridad de la legislación de 1984 si es lo que se busca... pero no puede aceptarse esta limitación, que a quien perjudica es al ciudadano.

La segunda parte: eliminar las costas si el Juez aprecia que no se ha intentado la solución extrajudicial supone desconocer el trabajo

previo que hace el Letrado para evitar el Juicio y, además, obligaría a convertir esos medios de solución extrajudicial en simples trampantojos a los que acudir para tener un documento que justifique haber intentado solucionarlo. Hay que educar, no imponer la cultura de la solución extrajudicial, y si queremos vencimiento objetivo, no adulterarlo. En cuanto a las multas por pretensiones injustificadas (que, por cierto, ya permite la LEC) No se quiere eliminar la litigiosidad ¿Alguien puede creer que no se van a recurrir todas y cada una de las multas que se impusieran?

Esta medida "se apuesta por su permanencia futura" y se alude a la Abogacía como colectivo afectado, cuando en realidad lo es el Justiciable que son los que pagan (incluido las multas). Por último, y sí como se reconoce, el CGPJ desconoce el dato de conflictos que se han solucionado extrajudicialmente ... ¿cómo se puede proponer esta medida?

- Parece razonable mantener los **refuerzos de Familia –medida 2.3-** e incluso **crear nuevos Juzgados de Familia –medida 2.4-**. Ahora bien, crear los propuestos y alguno más como un 4º de familia en Valladolid. Si hay 39 órganos con refuerzo porque no dan de sí.... No parece razonable crear solo 5 Juzgados adicionales....
- **Medida 2.5.** No parece que el **procedimiento del 158 CC** exija ninguna modificación normativa, aunque reducir los plazos de respuesta siempre es positivo. Tanto por ser un servicio esencial, y por tanto que se han seguido tramitando durante la vigencia del estado de alarma, como porque el procedimiento ya es suficientemente ágil. Además, no documentar el Auto, aunque se dicte oralmente, impide que exista una resolución que –no puede olvidarse- produce efectos ante Organismos Públicos españoles y extranjeros, siendo necesario muchas veces la resolución testimoniada.
- **Medida 2.6. Dictado de sentencias orales sin obligar a documentarla por escrito después.** Se puede admitir la posibilidad de que se amplíe el dictado de sentencias orales, pero no parece que se deba excluir de su posterior documentación una resolución judicial ya que supone una merma de garantías procesales. El problema no son los "colectivos profesionales afectados" sino el justiciable que litiga y precisa de una resolución judicial documentada que explique el porqué del resultado y en ocasiones, que presente ante organismos e instituciones.

Por cierto ¿Cómo se completa o se aclara una resolución oral si no resuelve todas las cuestiones propuestas... por escrito, o convocamos a otra vista? Es fundamental para garantizar el derecho de defensa la documentación de la Sentencia, por no recordar los problemas técnicos que presentan en muchísimas ocasiones las grabaciones.

- **Medida 2.7 Concentración en uno varios órganos judiciales de los concursos de persona física.** La concentración ha demostrado (Juzgado cláusulas suelo) que no es el mejor instrumento para la agilización de los procesos.
- **Medida 2.8. Notificar a los litigantes por teléfono o correo electrónico.** Se excluye si están representados por Procurador, pero no cuando estén representados por abogados. Existiendo plataformas como lex net, si existe abogado, debe notificarse a éste por esa vía y no al cliente por teléfono o email. Además, no parece que las garantías de envío y recepción queden cubiertas por esta posibilidad.
- **Medida 2.9.** Elevar a 15.000 euros el límite de los **juicios verbales**, es decir, subirlo de 6000 a 15000 euros y, además, se pretende sustraer a las partes la posibilidad de celebrar vista que ahora queda a criterio del Juez... y tramitar como juicios verbales los procedimientos de ejercicio de acciones individuales de nulidad de CGC en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias.

Todas estas medidas, tal y como están plantadas, suponen una merma de derecho al justiciable. Si existe un procedimiento más garantista como es el Juicio Ordinario para tramitar asuntos de mayor trascendencia económica, no parece que se pueda aliviar la carga judicial rebajando drásticamente los supuestos que permiten acudir a ese proceso. Es una reforma de calado que exigiría replantearse todo el procedimiento civil.

- **Medida 2.10.** Puede ayudar la medida de **promover el uso de plenos no jurisdiccionales** por razones que hemos expuesto en un punto anterior. Es cierto que no son vinculantes, pero si marcan una pauta que permite conocer con cierto grado de seguridad, la posible respuesta judicial,
- **Medida 2.11. Compensación de visitas no disfrutadas en Estado de alarma a través de una ejecución.** Agilizar e impulsar las ejecuciones de familia y priorizarlas, siempre es positivo por la urgencia de los asuntos a tratar y la afectación de menores. Es verdad que es cuestión polémica, pero si el RD de estado de alarma no deja sin efecto lo acordado en una resolución judicial, no parece que debe sobrecargarse a los Juzgados de Familia con un nuevo incidente de ejecución de esta naturaleza.
- **Medida 2.12. Extensión de efectos de acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas.** El justiciable precisa que, cuando tenga que judicializar un problema que le afecta, reciba una respuesta individualizada y este tipo de medidas, puede suponer una merma de ese derecho.

- **Medida 2.13. Nuevos documentos a exigir en procedimientos de familia y 2.14 Modificación de medidas por causa del COVID 19.** Medidas que en nada contribuirán a agilizar los procedimientos ya existentes. Se pretende convertir en formularios las demandas lo que merma el derecho de defensa.
- **Medida 2.15. Pleito testigo.** Reiteramos que el justiciable tiene derecho a obtener respuesta judicial previo examen detallado de su caso y con este tipo de medidas se limita sustancialmente ese derecho establecido en el artículo 24 CE.
- **Medida 2.16. Comunicación a través de Procurador cuando el Juzgado lo determine.** Puede generar indefensión a la parte en determinadas situaciones.
- **Medida 2.17.- El requerimiento por correo con acuse de recibo en el domicilio del demandado** en los procesos monitorios, retrasaría el procedimiento ya que la comunicación de correos puede retirarse en los 15 días siguientes a dejarse el aviso y cuando se hace personalmente, la comunicación es instantánea y desde esa fecha o se cita para fecha muy cercana.
- **Medida 2.18.-** Es posible que en los procedimientos ordinarios sobre condiciones generales de la contratación se pueda admitir temporalmente que se evite la Audiencia Previa si las partes no lo estiman necesario, eso sí, habría que exigir que, si una de las partes lo solicita, debería celebrarse y no dejarlo al libre arbitrio judicial.
- **Medida 2.19.- Exigencia de reclamación previa en procedimientos sobre nulidad de condiciones generales de la contratación en préstamos hipotecarios suscritos por personas físicas.** Ya existe una previsión normativa en el RD 1/2007 y esa reclamación previa no puede ser obligatoria en ningún caso.
- **Medida 2.20.- Exigir anexos explicativos en los procedimientos de ejercicio de acciones individuales de nulidad de CGC en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias.** Se pretende nuevamente limitar el desarrollo de los escritos rectores y establecer formularios...ni agiliza el procedimiento, ni supone mayor garantía.
- **Medida 2.21.- Proponer acuerdos extrajudiciales en materia de cláusulas suelo...** cuando ya existe ese proceso a través del RD 1/2017 no parece tener operatividad alguna. Simplemente supondría una segunda oportunidad a la entidad bancaria, que a la vista de ello lo que haría sería rehusar siempre aquella primera reclamación.
- **Medida 2.22.- Eliminar la necesidad de Audiencia Previa si el demandado está en rebeldía o 2.23 si no se estima necesaria.** El proceso es una garantía, para las partes, pero también para el Juez y

no puede eliminarse de facto un trámite esencial como la Audiencia Previa. Y menos aun cuando la declaración de rebeldía no significa reconocimiento de hechos, y puede además el demandado rebelde personarse aún precluido el trámite de contestación a la demanda, en incluso proponer prueba e intervenir en la práctica de la misma.

Juzgados de lo MERCANTIL

- **Medida 3.1.** Exigencia de reclamación previa ante AESA en materia de reclamaciones de cantidad relacionadas con el transporte aéreo. Establecer obstáculos al acceso a los Tribunales, efectivamente limita el número de asuntos, pero no parece ser lo que exige el artículo 24 de la CE.
- **Medida 3.2. Atribuir a los Juzgados de lo mercantil, todos los concursos de personas físicas, empresarios y no empresarios.** Desde el punto de vista organizativo, el riesgo de colapso del Juzgado de lo mercantil ante esta situación, parece que invita a liberarle de carga, y no a dotarle de más atribuciones.
- **Medida 3.3. Introducir de nuevo el llamado Reconvencio.** Parece muy difícil conseguir una refinancian o modificación de las condiciones de los convenios inicialmente aprobados y, por lo tanto, la medida poco eficaz.
- **Medidas 3. 4 y 5** Afectan a los Juzgados de Madrid y Barcelona.
- **Medida 3.6 Ley de patentes** y plazo para contestar demanda y reconvención. Se propone una solución contraria al RD de alarma en cuanto a la interrupción de plazos (que aquí se vuelven a contar), lo que puede inducir a confusión.
- **Medida 3.7 Facilitar la ejecución en el plan de liquidación, excluir de los planes de liquidación la subasta judicial.** Aunque puede ayudar a agilizar, parece modificación de fondo que debe ser ponderada.
- **Medida 3.8 Prueba en los Incidentes Concursales.** La decisión sobre la petición o no corresponde al Juez de Concurso en el Acto de la vista puede afectar al derecho de defensa y supone una modificación trascendente del procedimiento que tampoco parece que contribuya a agilizar.

- **Medida 3.9 Vistas en los incidentes concursales.** Se acordará por el Juez del Concurso atendiendo a la complejidad. Nuevamente la limitación de los supuestos de celebración de vistas puede afectar al derecho de defensa.
- **Medida 3.10. Tramitación de los incidentes concursales, Concurso ordinario de la misma forma que los abreviados. Formar pieza separada y se da traslado a la administración concursal para que informe, si acepta o no alguna modificación antes de tramitar el incidente.** Es cierto que es medida de calado, que podría agilizar el desarrollo de la fase común, pero insistimos, no parece la situación ni el momento de introducir reformas de calado sin consenso.
- **Medida 3.11 Organizativa. Ampliar plazas de jueces especializados.**
- **Medida 3. 12 Requisito procedibilidad para las reclamaciones de crédito contra la masa (reclamación extrajudicial)** No parece que agilice el procedimiento.
- **Medida 3 .13 Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual.** Es una medida de política social para retener la vivienda y no organizativa.
- **Medida 3.14 Incentivar la aceptación de cargo de mediador Concursal en Acuerdos extrajudiciales. Sancionar los supuestos rechazos injustificado del cargo por ser designado mediador Concursal.** Imponer sanciones para que funcionen instituciones o figuras que no han dado el resultado deseado, no parece el camino.
- **Medida nº 3 .15. Desarrollo de la cuenta arancelaria de la AC. Eliminación de incidentes relativos a los honorarios de los administradores concursales,** Eliminar tramites evidentemente reduce plazos, pero merma garantías.
- **Medida 3.16 Modificación artículos 194 y 196 de la LC. Oralidad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas en incidentes cuya cuantía sea inferior a 6000 euros.** Nos remitimos a lo dicho en cuanto a medidas similares en otros Juzgados y/o órdenes. Afecta al Derecho de defensa y al derecho al recurso.
- **Medida 3. 17 Ampliar supuestos de concurso conexos.** Parece una reforma de calado que exige de su estudio y valoración, y no de su implantación de urgencia.

- **Medida 3. 18 Puesta en marcha de Juzgados ya creados.** Parece razonable.
- **Medida 3.19. Prolongación de la jornada laboral de los letrados de la administración de Justicia y de todo o parte de los funcionarios que se dediquen a la tramitación de los asuntos de órganos judiciales afectados.** Nos remitimos al plan propuesto por CGAE.

ORDEN PENAL

Con carácter general las medidas que se proponen no dejan de constituir modificaciones sustantivas y procesales que en nada redundan en minimizar los retrasos producidos por el Estado de Alarma declarado.

Con excepción del fomento de las conformidades y la prioridad de los señalamientos de causas urgentes, el resto de medidas, constituyen o bien modificaciones en el ámbito de la política criminal (despenalización de ciertas conductas) o modificaciones legislativas que afectan al núcleo constitucional del derecho penal y que pueden, bajo un supuesto de agilización, minorar derechos constitucionalizados en el artículo 24 de la CE. En este sentido, como se expondrá pormenorizadamente con posterioridad, la limitación de notificaciones a los justiciables, la eliminación de los recursos en fase de instrucción, la limitación del recurso de queja y la atribución de las ejecuciones dinerarias –multas – a la AEAT, pueden avocar, a través de una teórica simplificación del proceso penal, a la supresión de garantías que merman o bien el derecho de defensa y/o privan a jueces y tribunales de hacer ejecutar lo juzgado en clara contravención del art. 117 CE.

- **Medida 4.1 Fomentar las conformidades previas al Juicio Oral.** Como concepto, de acuerdo. El sistema en Valladolid está funcionando. Lo que denota cierta desconfianza en la abogacía del turno de oficio es la propuesta de imponer comisiones de conformidad en todas las fiscalías y en el turno de oficio de la abogacía. Ya que el abogado es nombrado de oficio, pero la LAJG establece que a partir de ahí las relaciones abogado-cliente se rigen por el EGA y la normativa de la profesión y no tiene especialidad alguna.
- **Medida 4.2. Conformidad privilegiada en los delitos leves.** Mientras comporten la imposición de antecedente penales, es difícil pensar en una conformidad privilegiada en los delitos leves. Si se volviera al sistema anterior en el que las Faltas no generaban antecedentes penales, sería mucho más factible.
- **Medida 4.3 Supresión de algunos delitos leves.** No parece una medida organizativa, sino de política legislativa y cabe recordar que

el sistema de delitos leves se ha implementado hace pocos años, limitando los tipos penales y reduciéndoles respecto de las antiguas faltas, y no parece precisar nuevamente de una reforma de este calado.

- **Medida 4.4 Introducción como pena alternativa los TBC o localización permanente en algunos tipos penales.** Nuevamente, no es medida organizativa sino de política legislativa que, además, tiene impacto económico para el estado y por eso también, exige de mayor reflexión para su adopción.
- **Medida 4.5 Sentencias in voce sin obligación de documentar después (conformidades y delitos leves).** El dictado de sentencias in voce no presenta problemas, la falta de documentación posterior sí, tanto para el justiciable, como para eventuales recursos, aclaraciones, complementos de sentencia... Y ello sin contar con los problemas técnicos que presentan las grabaciones en la mayoría de las ocasiones.
- **Medida 4.6 Modificar los recursos frente a resoluciones interlocutorias, bien agrupándolas en el PA en el trámite del 780.1. (traslado para apertura de JO) o en el del 779 Lecrrm (Auto tras práctica de diligencias de instrucción).** Limitación importante del derecho de defensa ya que permite seguir toda la instrucción sin posibilidad de recurrir ninguna de las resoluciones que se dicten durante su desarrollo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige poder denunciar cualquier posible infracción en el momento en el que se produzca, y obtener una resolución judicial fundada en derecho. Aparte de una total ausencia de control durante la instrucción, y una sobrecarga al abogado y al fiscal en los últimos trámites, complicando éstos, en los casos de estimación de dichos recursos puede suponer una tramitación innecesaria, que además se va a tener que repetir, con la consiguiente pérdida de recursos temporales, personales y económicos.
- **Medida 4.7 Establecer prioridad de señalamientos en asuntos más urgentes.** Sí es medida organizativa y parece razonable.
- **Medida 4.8 atribuir a la Agencia Tributaria toda ejecución dineraria líquida ...** ¿De verdad se pretende sacar de control judicial estas ejecuciones sustrayendo al justiciable de la posibilidad de recurrir ante el Juez las medidas que se adopten u obligando a iniciar un procedimiento contra la Agencia Tributaria? Nuevamente, se ponen en riesgo los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 CE y la obligación de ejecutar lo juzgado del 117 CE.
- **Medida 4.9 Se pretende de facto eliminar la asistencia del Ministerio Fiscal a los Juicios por delitos leves,** en donde resulta particularmente trascendente su presencia al no ser preceptiva la defensa por

abogado. Parece también una merma de derechos del justiciable. Y, en definitiva, cercena el elemental principio acusatorio, al permitir al justiciable realizar acusación sin calificación ni petición de pena.

- **Medida 4.10 Modificar el ámbito objetivo de la ley del Jurado.** No es medida organizativa sino de política legislativa, y no parece adecuada en este momento de urgencia sin una reflexión previa.
- **Medida 4.11. Notificaciones.** No se puede sustraer al justiciable de su derecho a ser notificado como parece pretenderse con ésta medida, ni atribuir al abogado una representación que no ostenta. Esto se ve especialmente agravado en los procedimientos con abogado en turno de oficio, ya que en muchas ocasiones a éstos les resulta imposible localizar a su cliente, pretendiéndose cargar una función jurisdiccional al abogado, con muchos menos medios de localización y notificación que la administración de justicia. Se asumiría una responsabilidad que no nos corresponde.
- **Medida 4.12 Supresión de la vista preceptiva en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por el Juzgado de Menores.** Nuevamente es reforma procesal y no medida organizativa.
- **Medida 4.13. Suprimir la pertinencia del recurso de queja frente a toda resolución no apelable.** Se pretender agilizar limitando los derechos del justiciable con grave merma del derecho de defensa. Además, eliminada esa queja, se interpondría incidente excepcional de nulidad de actuaciones, por lo que nada agiliza esa medida.

Orden CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO

- **Medida 5.1** La técnica del **pleito testigo** y extensión de los efectos, ya existe y se utiliza. La ampliación a supuestos diferentes exige de una reflexión que la situación de urgencia no permite y, además, se busca sustraer a la petición de parte y atribuir al Juez la facultad de extender los efectos.
- **Medida 5.2. Modificaciones en el procedimiento abreviado.** Nuevamente reforma procesal de calado que además en algunos aspectos perjudica al derecho a un proceso con todas las garantías al justiciable. Algunos aspectos, podrían ser interesantes, pero la reforma del procedimiento exige una reflexión más pausada. De entrada, parece apostarse por eliminar la oralidad y retroceder a escenarios pasados.
- **Medida 5.3 Elevar a 60.000 euros el límite para recurrir en apelación.** Supone limitar e al acceso al recurso a una gran cantidad de

justiciables y eso de entrada, resulta poco compatible con lo dispuesto en el artículo 24 CE.

- **Medida 5.4. Modificación de la competencia de los Juzgados Centrales de lo C/A.** Aunque la redistribución de competencia de los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo pueda ser necesaria ... ¿no se colapsaran si se adopta la medida propuesta? Al mismo fin se llega reforzando la AN.
- **Medida 5.5. Permitir la subsanación de defectos formales hasta demanda.** En principio no ofrece problema más allá de exigir modificación normativa.
- **Medida 5.6.** No parece que la **resolución de los recursos de apelación de manera unipersonal** suponga más agilidad, pues ya en la actualidad depende del ponente al que corresponda el asunto, independientemente de la reunión del órgano colegiado.
- **Medida 5.7.** Relativa a **limitar la duración de escritos procesales y las intervenciones de las partes**, supone una evidente limitación del derecho de defensa que no puede aceptarse.
- **Medida 5.8. Supresión de trámite del 128 LJCA que permite presentar demanda al notificarse caducidad**, es una reforma que es evidente que puede permitir acortar plazos y eliminarse el trámite, evidentemente, no para procedimientos en curso que puedan verse afectados.
- **Medida 5.9.** Precisar la **ampliación del expediente para evitar que se pidan documentos que no forman parte de éste**. Ya está sometido a control judicial ese trámite de solicitud de ampliación, por lo que la reforma que se propone, parece inocua.
- **Medida 5.10. Refuerzo a los Juzgados Centrales de lo C/A.** El refuerzo, para cualquier órgano judicial, si parece una medida adecuada para agilizar.
- **Medida 5.11 modificación de la regulación de las medidas cautelares in audita parte.** El trámite de MC es ya suficientemente ágil y tratar de reducirlo eliminando las garantías que ofrece la contradicción, no parece el camino desde el punto de vista de respeto del derecho de defensa.

- **Medida 5.12. Acumulación de recursos.** Esta medida pretende un mayor control sobre los supuestos de desacumulación de recursos, y puede ser interesante su regulación ya que pretende evitar que no se tramiten conjuntamente recursos que debieran serlo
- **Medida 5.13. Ampliación del recurso especial en materia de contratación pública en cuestiones de ejecución del COVID-19.** Parece que, en la regulación actual, pueden incluirse también supuestos de ejecución de contratos públicos afectados por el COVID-19.
- **Medida 5.14. Costas. Nos remitimos a lo dicho en relación con el Orden Civil.** No pueden aceptarse las limitaciones que se proponen y más aún, litigando contra la Administración.
- **Medida 5.15 Legitimación de sindicatos y asociaciones para reclamar en nombre de afectados pro COVID-19.** No se comprende que beneficio produce esta modificación que se propone. Debe mantenerse la regulación actual que permite la representatividad en determinadas situaciones.
- **Medida 5.16. sobre procedimientos tributarios.** Exige una reforma profunda del sistema de ejecución de créditos tributarios que va más allá de una mera reforma procesal y, por lo tanto, no pareció que deba adoptarse de urgencia y sin ponderación.
- **Medida 5.17, sobre disposiciones transitorias para procedimientos en curso,** se ve afectada por cuanto hemos señalado en relación con las medidas precedentes y no parece que se pueda, ni se deba, alterar el cace procedimental existente al iniciarse el procedimiento.

Orden SOCIAL

- **Medida 6,1. Tribunales unipersonales en materia de R. Suplicación derivados de Incapacidad permanente.** Se pretende la resolución por un solo Magistrado del TSJ los recursos de suplicación en esta materia, lo que es una medida de índole procesal, que en nada agiliza la tramitación, que será la misma.
- **Medida 6,2, Impugnación ERTE, potenciar ls de carácter colectivo (no demanda individual) con supresión límite mínimo de trabajadores afectados.** La supresión del límite mínimo de trabajadores parece adecuada para impulsar, que nunca imponer, la impugnación a

través de impugnaciones plurales o colectivas, siempre que no se impida la posibilidad de impugnarlo individualmente.

- **Medida 6.3. Eliminación recurso de suplicación frente a sentencias ERTE** Se trata de una medida que vulnera el principio de la doble instancia, y por lo tanto los derechos tanto de los trabajadores como de la empresa.
- **Medida 6.4 FOGASA, autorizar que pueda optar por la extinción de los contratos sin responder de los salarios de tramitación cuando conste la insolvencia de la empresa.** La medida no agiliza la vuelta a la actividad judicial, sino que perjudica al trabajador, en beneficio del FOGASA.
- **Medida 6.5 Eliminar recurso de suplicación cuyo objeto sea la omisión de intento de conciliación o mediación, o los autos dictados en ejecución provisional** Una limitación del derecho a la doble instancia no puede justificarse en la agilización procesal, en perjuicio de los derechos de las partes. Si se pretende fomentar la conciliación, resulta contradictorio el limitar el recurso en estos casos, más aún en un ámbito en el que resulta obligatoria para acceder a la vía judicial.
- **Medida 6.6. Limitar el acceso a la suplicación por la cuantía**, pasa de 3000 a 6000€ y no se pueden acumular cuantías, también por gravamen al interesado 20.000€ (antes 18.000€). Y en actos administrativos saltan de 18.000 a 30.000€. Al igual que en el caso anterior, no puede fundamentarse una limitación del acceso a la segunda instancia en necesidades de agilización en cuantías tan relevantes.
- **Medias 6,7 y 6.8 Limitar el acceso al Recurso de Casación, por gravamen causado a la parte recurrente que no exceda de 150.000€ y lo mismo en materia de acumulación.** Se trata, al igual que en los casos anteriores, de medidas legales que pretenden agilizar limitando los derechos de las partes.
- **Medida 6.9** también destinada a limitar la interposición de los recursos, **Cuando la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores, deberá ser alegada y probada en juicio.** Se introduce un requisito nuevo para el acceso a la suplicación en estos casos, a través de la necesidad de que la "afectación general" quede probada en juicio. Nuevamente se limita el acceso a la doble instancia para reducir litigiosidad.
- **Medida 6.10**, organizativa: **plan extraordinario para dotar de recursos a los órganos jurisdiccionales ante la avalancha de demandas.**

- **Medida 6.11**, organizativa: **prolongación jornada LAJ ante la previsible avalancha de reclamaciones.**
- **Medida 6.12**, organizativa: **Refuerzos Juzgados.**

Como nota común a las medidas 6.10, 6.11 y 6.12, conviene incidir en que el incremento de los recursos personales y materiales son las medidas más adecuadas para la agilización procesal.

- **Medida 6.13**, **En materia de mediación/conciliación previa se amplían los plazos para que se alce la suspensión o se entienda terminado el trámite de 15 a 30 días y de 30 a 60 respectivamente.** Es modificación normativa, pero puede ser adecuada a la vista del volumen de reclamaciones que pueden generarse en el ámbito laboral, aunque sería preferible dotar a los servicios correspondientes de más medios.
- **Medida 6.14. Primera comunicación a las empresas por medios telemáticos.** Esta medida choca con lo resuelto en Sentencia nº 55/2019, de 6 de mayo de 2019, del Tribunal Constitucional, que estimó el recurso de amparo, por no haberse realizado la primera citación o emplazamiento de forma personal.
- **Medida 6.15, que pretende ampliar la conciliación pre procesal a otras materias** que, por su naturaleza, no parece que tengan incidencia en una posible evitación de la litigiosidad y que el legislador decidió excluir. Tampoco tiene conexión directa con la situación de emergencia.
- **Medida 6.16 generalización de las comunicaciones telemáticas con el Fogasa y otras administraciones a fin de agilizar.** De acuerdo con las Leyes 39/2015 y 40/2015 es ya una obligación de las diferentes administraciones el comunicarse por vía telemática con los Juzgados.
- **Medida 6.17, Potenciar la acumulación recursos.** Es una práctica procesal siempre desaconsejable la no acumulación de procedimientos o recursos que cumplen los requisitos de acumulación, pero la redacción propuesta no mejora la existente.
- **Medida 6.18, potenciar las STC IN VOCE, y declarar firmeza si no se anuncia recurso.** La no documentación posterior de la Sentencia genera una importante indefensión, sobre todo a efectos de una posible aclaración o complemento, especialmente en el trabajador, y más aun teniendo en cuenta los problemas técnicos que presentan en muchas ocasiones las grabaciones. Es imprescindible su posterior documentación por escrito.

- **Medida 6.19, Tramitación urgente de los despidos hasta el 31-12-2020.** Parece razonable, aunque depende de la agenda del Juzgado y por lo tanto, el impacto es dudoso.
- **Medida 6.20,** resolución interna para absorber la carga de trabajo de los Juzgados de lo social.
- **Medida 6.21,** pretende **agilizar el proceso monitorio** que, evidentemente debe ser replanteado, pero quizás, no con la urgencia que se pretende ya que, por ejemplo, eliminar el juicio si hay oposición, supone una merma de garantías.
- **Medida 6.22,** pretende agilizar el proceso laboral, **señalando el Acto de conciliación primero y si no hay acuerdo en éste, el juicio.** Esta medida, lejos de agilizar, supone establecer un trámite procesal más en otra fecha diferente, con la consiguiente generación de un doble señalamiento, a los que deberán asistir las partes y los profesionales, lo que puede provocar importantes problemas de agenda para los abogados y partes, que provocarán peticiones de suspensión de juicios y conciliaciones.
- **Medida 6.23, Tramitación como procedimientos urgentes los procesos para recuperación de los permisos retribuidos recuperables.** Parece oportuno que el legislador resuelva esta problemática al tratarse de una medida novedosa implantada con ocasión del estado de alarma.
- **Medida 6.24, Resolución del contrato por voluntad del trabajador en caso impago salarios: adeudo 3 mensualidades o retrasos de 6 meses.** Impide individualizar la solución del litigio y no parece que contribuya a evitar la litigiosidad.
- **Medida 6.25,** organizativa: **adoptar medidas para incrementar los señalamientos y asuntos resueltos adscribiendo jueces en prácticas y en expectativa de destino.**
- **Medida 6.26,** que pretende **garantizar a los trabajadores sin ocupación efectiva que puedan percibir la prestación de desempleo sin estar resuelta la relación laboral,** y ello previo informe de la Inspección de Trabajo. No es una medida de agilización, y por tanto no adecuada, ni justificada en esta situación.
- **Medida 6.27,** Organizativa, puesta en marcha de dos Juzgados en Madrid y en Terrasa.

- **Medida 6.28 Contestación por escrito las demandas en materia de seguridad social y desempleo hasta 3 días hábiles antes de la vista.** Aunque no es una medida que agilice la tramitación, sí permitirá un mejor ejercicio del derecho de defensa, y permitirá un desarrollo más rápido del juicio.
- **Medida 6.29, reclamación salarios tramitación por demora al Estado, cuando existan más de 120 días hábiles (antes 90) entre la interposición de la demanda y la Sentencia.** Sería preferible dotar de medios para resolver asuntos y no retrasar los plazos de resolución...

Valladolid, 12 de abril de 2020

La Junta de Gobierno ICAVA